

## **DECRETO No. 330**

### **MODIFICATIVO DEL DECRETO No. 26 “REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN” DE 19 DE JULIO DE 1978**

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 327, de 31 de enero de 2015, modificativo de la Ley No. 1312 “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976, en su Disposición Final Segunda establece que el Consejo de Ministros emite las modificaciones que a partir de lo dispuesto en esa norma, corresponda realizar al Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978.

POR CUANTO: En consecuencia con lo expuesto en el Por Cuanto anterior se hace necesario adecuar las responsabilidades de los ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior con relación a la expedición de los pasaportes de la República de Cuba, así como establecer alternativas para los ciudadanos cubanos en el exterior, que les permitan identificarse y trasladarse a otros países o al nuestro, cuando por diversas razones se vean imposibilitados de solicitar, de forma presencial, el pasaporte provisto con soporte de identificación biométrica.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98 inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

## **DECRETO No. 330**

### **MODIFICATIVO DEL DECRETO No. 26 “REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN” DE 19 DE JULIO DE 1978**

ARTÍCULO 1. Se modifican los artículos 1, 3, 4 y 13, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 1: El pasaporte es un certificado de identidad y ciudadanía que se expide para surtir efectos solo en cuanto a la admisión y estancia de su titular en el extranjero como ciudadano cubano.

No obstante, se admitirá como documento de identidad válido en el territorio nacional, el pasaporte de ciudadanos cubanos que residen permanentemente en el extranjero, cuando su titular se encuentre en Cuba.

Artículo 3: La expedición de los pasaportes Diplomático y de Servicio es autorizada por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en su lugar, por cualesquiera de los viceministros de Relaciones Exteriores u otro funcionario en que aquel delegue. Corresponde a la Oficina de Pasaportes y Trámites de Viajes del Ministerio de Relaciones Exteriores la tramitación y control de los pasaportes Diplomático y de Servicio.

Artículo 4: El Ministro del Interior designa a los funcionarios que autorizan la expedición de los pasaportes Oficial, Corriente y de Marino, así como su prórroga o renovación, la expedición de los Certificados de Identidad y Viaje y los Documentos de Viaje y Tránsito.

Artículo 13: Los pasaportes Diplomático y de Servicio serán válidos por un período inicial de hasta tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, y prorrogables por tres (3) veces consecutivas en iguales períodos.

Los pasaportes Diplomático y de Servicio, durante la estancia de su titular en el territorio nacional, son entregados para su custodia, a través de los organismos solicitantes, a la Oficina de Pasaportes y Trámites de Viajes del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

ARTÍCULO 2. Se adiciona el artículo 25, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 25.1: A los ciudadanos cubanos que encontrándose en el exterior estén imposibilitados de realizar de forma presencial la solicitud de su Pasaporte Corriente,

provisto con soporte de identificación biométrica, ante las representaciones diplomáticas y consulares u otras oficinas en el exterior autorizadas al efecto, se les puede otorgar uno provisional, previa consulta con la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

2. El Pasaporte Corriente provisional se solicita a través de las oficinas consulares u otras oficinas en el exterior debidamente autorizadas al efecto. Este expira al año de su emisión o cuando su titular entre a Cuba, aunque no haya transcurrido el año de vigencia. Para salir de Cuba el titular está obligado a solicitar y obtener un Pasaporte Corriente provisto con soporte de identificación biométrica.”

ARTÍCULO 3. Se modifican los artículos 27 y 41, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 27: El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio del Interior, autoriza a las representaciones diplomáticas y consulares cubanas encargadas de recibir las solicitudes de Pasaporte Corriente que se presenten en el exterior, a remitir al Centro de Personalización del Ministerio del Interior las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos, garantizar la entrega de los pasaportes personalizados a sus titulares en el exterior y extender prórroga de la validez de los pasaportes.

Artículo 41: El titular de un pasaporte cubano que lo extravíe debe comunicarlo a la autoridad que lo expidió y solicitar la expedición de uno nuevo.

A dicha comunicación la acompaña una copia de la denuncia formulada ante las autoridades competentes.

Si se encuentra en el extranjero, realiza estos trámites por conducto de la representación diplomática, consular u otra oficina cubana en el exterior expresamente autorizada al efecto.

En estos casos o ante el deterioro o agotamiento del pasaporte cubano, si el titular requiere viajar de inmediato a Cuba, en lugar de un nuevo pasaporte, se le puede expedir un Documento de Viaje y Tránsito, previa consulta con la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, válido para un único viaje a Cuba, en un período no mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha de su emisión.”

## **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores quedan facultados para adoptar, en el marco de sus competencias, las disposiciones legales internas requeridas a los efectos de la implementación de lo que por este Decreto se establece.

SEGUNDA: La Ministra de Justicia queda encargada de la reproducción del Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, ajustándolo a las modificaciones que por el presente se establecen, dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigor.

TERCERA: En lo adelante, en el resto de los artículos del Reglamento y demás disposiciones vigentes, se entenderá como Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, las referencias que se hagan a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2015.

Raúl Castro Ruz Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros